



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00215

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela **Accionante:** ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ
Contra: SOLUCIONES COSTA LINE SAS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Asunto.

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde la solicitud de nulidad incoada por la parte accionada en el presente asunto SOLUCIONES COSTA LINE SAS, quien solicita *“se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, a partir del auto de fecha 12 de agosto del 2020, donde se ordena admitir la acción de tutela y correr traslado de la misma al accionado”* quien arguye como razones de inconformidad que *“revisada las piezas procesales, no se surtió la debida notificación del auto citado, y tampoco se corrió traslado al suscrito a efectos de poder ejercer mi derecho de defensa y controvertir lo expuesto por el accionante”*

Al respecto este despacho se permite manifestar, que revisadas las piezas procesales que componen el presente asunto, más exactamente las actuaciones de notificación, da cuenta el despacho que al momento de realizarse la notificación a la accionada SOLUCIONES COSTA LINE SAS, por error involuntario se estableció que la dirección electrónica de la accionada es soluciones@costaline.com.co, siendo en realidad la correcta soluciones@costaline.com.co.

De conformidad con lo anterior, y no obstante haber perdido la competencia el despacho para conocer del trámite de tutela, en la medida en que el presente asunto ya se profirió decisión que pone fin a esta instancia, y si bien es cierto, que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no es menos cierto como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de justicia, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, puede apartarse el despacho de los efectos de la mentada decisión.

Es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia detectada dentro del proceso de la referencia, consistente en el hecho de que la notificación del auto admisorio en el presente trámite se realizó a una dirección de correo diferente a la que maneja la accionada, cercenándosele de esta manera, ejercer su derecho de defensa y contradicción. Maxime si en cuenta se tiene que al momento de la presente no ha vencido el término de diez (10) días con que cuenta esta instancia judicial para resolver de fondo el presente asunto, convirtiéndose en la oportunidad precisa para corregir los yerros acaecidos en el presente trámite.

Así las cosas, procedente es declarar la ilegalidad del fallo proferido por este despacho en fecha 19 de agosto de los corrientes y retrotraer la actuación a la etapa notficatoria a fin de que la accionada pueda ejercer el derecho de defensa en debida forma; y no como erróneamente lo solicita el petente, quien pretende se decrete la nulidad a partir del auto admisorio de la presente acción, proveído que no adolece de vicio alguno. Concediéndosele para el efecto, el término de 24

horas a fin de que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción, termino que considera el despacho más que suficiente en la medida en que la accionada, tiene conocimiento de los hechos de la presente acción con antelación a la presente decisión.

De conformidad con lo anterior, la Juez Primera Civil Municipal en Oralidad de Valledupar revestida de autoridad constitucional y legal,

Resuelve:

Primero: Déjese sin efectos el fallo de tutela proferido por este despacho judicial de fecha 19 de agosto de 2020 en la presente acción de tutela **impetrada por** ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ, en nombre propio, **Contra:** SOLUCIONES COSTA LINE SAS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. - Notifíquese a la accionada SOLUCIONES COSTA LINE SAS, el proveído de fecha 12 de agosto de 2020 mediante el cual se resolvió admitir la presente Acción de Tutela **impetrada por** ROBERT ARTURO MENDOZA GONZALEZ, en nombre propio, **Contra:** SOLUCIONES COSTA LINE SAS representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Tercero: Córrasele traslado de ella a la accionada, por el término de veinticuatro (24) horas, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, para que informe a este despacho sobre los hechos de la presente tutela y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de darle aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591/1991, de conformidad con lo motivado en el presente trámite.

Cuarto.- Notifíquese a las partes esta providencia, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

OFICIOS N° 2147 – 2148